

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 26 de Abril de 1912)

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la base 13 de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles:

1.º A los individuos del Ejército y de la Armada que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, sea cualquiera el punto de la desertión, siempre que no hubieren cometido otro delito.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y de concentración y á los que en la actualidad se les sigue expediente por ese concepto; y

3.º A los mozos que habiéndoles correspondido por su edad no hayan sido incluidos en ningún alistamiento. Es condición precisa para la aplicación de este indulto que los hechos á que se aplique hayan sido realizados antes de la publicación de la vigente ley de Reemplazos.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia serán destinados á Cuerpo y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su Reemplazo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la desertión.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios en virtud de los cuales quedan exentos de la penalidad que establece el artículo 31 de la ley de 21 de Octubre de 1896, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, con igualdad de derechos y obligaciones que los demás mozos que figuren en el mismo.

Art. 4.º Los prófugos todos y los mozos no alistados al acogerse á esta gracia podrán solicitar también la redención á metálico, haciendo entrega de 1.500 pesetas por medio de letras de cambio ó resguardos del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento.

Se concede el mismo derecho de redención á aquellos reclutas que, aun cuando declarados desertores por la Jurisdicción militar ó de Marina, no llegaron á ingresar en Cuerpo.

Art. 5.º Se fija el plazo de tres meses, á contar de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, á los mozos que se hallen en España ó en sus posesiones de África, y de seis á los que residan en el extranjero, para acogerse á estos beneficios, siendo condición precisa la presentación de los interesados ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

Art. 6.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los que, ya abandonando las filas, ya dejando de incorporarse á ellas, hayan cometido la desertión con posterioridad al día 8 de Julio de 1909, pertenecientes á los Cuerpos de la guarnición de Melilla, á los de su Ejército de operaciones ó á los de aquellos que fueron movilizados con el mismo fin.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este Decreto, si los indultados reincidieren en el mismo delito ó cometieren algún otro de los consignados en la presente disposición.

Art. 8.º Por los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» de 8 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES

Art. 40. De igual manera que la expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la más rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

Art. 41. La pesca fluvial sólo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguila, en el tiempo para ello fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias

(1) Véase el número anterior.

de derivación de aguas de dominio público, y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmoneras adosados á aquéllos, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las épocas de la freza, así como donde se suelten los pececillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán con las correspondientes tablillas, en que se anuncie son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y aun auxiliar recorrerá, á fin de conocerlos suficientemente, los cursos de agua de la respectiva demarcación, sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta, los más á propósito para la cría de los salmónidos, y tomará las oportunas notas de los sitios de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes, ó por cualquiera otra circunstancia, y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies, y propondrá al Jefe del servicio que se prescriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales, cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por él efectuado, se procederá á la publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola, encargando, además, la fijación de copias de aquél en los sitios de costumbre de los términos á cuyos vecindarios interese principalmente conocer la providencia tomada con indicaciones sobre el terreno, siempre que sea posible, en forma análoga á lo dispuesto en la última parte del artículo 45.

TÍTULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcanzan las dimensiones siguientes:

Para la pesca del *salmón*, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, uno de 30 ídem íd.

Para la de las diferentes especies de *truchas*, uno de 23 ídem íd.

Para la de *barbos* ó *comizas*, *carpas*, *albures* y *tencas*, uno de 20 ídem íd.

Para la de *anguilas* y *lampreas*, uno de 15 ídem ídem.

Para la de *lochas* ó *lisas*, *madrillas* ó *bogas*, *cachos*, *cachuelos*, *gobios*, *bermejuelas* y *lampreillas*, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y batrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como mínimo un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, siete milímetros.

Para la de las *truchas* de las diversas especies, así como para los *barbos* ó *comizas*, *carpas* y *tencaas*, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el ancho del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacadas para el amarre de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola en la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas últimas queda prevenido en el artículo 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y anguilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en

los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlo ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedregales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes ú otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá prescribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento, y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

TÍTULO VIII

PROTECCION Y FOMENTO DE LA PESCA

CAPÍTULO PRIMERO

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ú obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuestos de manera que aquéllos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor de medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, si no estuviera ya provisto de ella, una abertura ó rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como mínimo, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construídas ó se dispongan con pendientes poco pronunciadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como máximo), y por las cuales baje agua suficiente para aquél objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abajo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pie del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundidad, ó por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la misma de 60

centímetros, evitándose, siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.ª Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.ª Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dándoles, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales, como máximo; se les dividirá, en el sentido transversal á tu eje longitudinal, con pequeños retallos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y vencer, y cuidando de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.ª Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquélla, será; por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.ª La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural acceso á los peces y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ú obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, y cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tornapuntas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquélla hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aún carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna reparación ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán quedar á satisfacción de la Jefatura del servicio piscícola de la provincia, que, si hubiera lugar, procederá según determina el artículo 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

(Se continuará)

«Gaceta» del 11 de Abril de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto se opongá á las Instrucciones, el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Primera. Se convoca á exámenes de aptitud para ingresar como Aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, según previenen los artículos 5.º y siguientes del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Segunda. El Tribunal se compondrá del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y otro de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, un Contador de fondos y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

Tercera. Las instancias para ser admitidos á examen se entregarán en el plazo de treinta días, contados desde el anuncio de la presente convocatoria, en la Dirección General de Administración, con los documentos necesarios, expresando el domicilio del Aspirante.

Cuarta. El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último, á proponer á la Superioridad los ciento que estime más aptos para ser Contadores de fondos provinciales y municipales.

Quinta. El Programa para los exámenes de aptitud, será el mismo que rigió para las anteriores, con las modificaciones que la diferencia de fechas haga necesarias.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.: Barroso.

PROGRAMA

para los exámenes de aspirantes á Contadores de fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia.

1.ª Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.

2.ª Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimiento del mismo.

3.ª Responsabilidad del Poder ejecutivo.

4.ª Atribuciones esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.

5.ª Idea de la jerarquía administrativa.

6.ª Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamentos, límites.

7.ª Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; Ley, Reglamento, Instrucción, circular, jurisprudencia.

8.ª Consideraciones acerca de la codificación de las Leyes administrativas.

9.ª Gobierno y administración.—Acción administrativa: objeto, esfera, límites y medios.

10. Jurisdicción contencioso administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.

11. Tribunales contencioso administrativos.—Examen y crítica.

12. Centralización y descentralización administrativas.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.

13. Inconvenientes de la centralización administrativa.

14. El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.

15. El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.—Sus relaciones con el Estado y la provincia.

16. Examen crítico del actual estado de los Municipios.

17. Concepto de la provincia.—Relaciones entre la Provincia y el Estado.

18. Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.—Su necesidad. Sus límites.

19. Diputaciones Provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.

20. Diputaciones Provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

21. Diputaciones Provinciales.—Su organización actual.

22. Diputaciones Provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.

23. Acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.

24. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Recursos contra estas providencias.

25. Comisiones Provinciales.—Su historia.—Su organización actual.

26. Comisiones Provinciales.—Sus funciones según las Leyes vigentes.

27. Responsabilidad de los Diputados provinciales.

28. Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

29. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario y refundido.

30. Hacienda municipal.—Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.

31. Hacienda municipal.—Recursos extraordinario.—Empréstitos.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos. Requisitos. Jurisprudencia.

32. Contabilidad municipal.—Libros que deben llevarse.

33. Contabilidad municipal.—Formación de cuentas.—Funcionarios obligados á rendirlas,

34. Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.

35. Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.

36. Contratos municipales.—Interpretación del artículo 85 de la ley Municipal. Jurisprudencia.

37. Concepto de los bienes de Propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

38. Estado actual de la Administración municipal.—Causas y remedios.

39. Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

40. Hacienda provincial.—Recursos extraordinario fundados en el crédito. Legislación vigente. Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

41. Obras públicas costeadas por las provincias.—Disposiciones legales á que están sujetas.

42. Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.

43. Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.—Límites en su determinación, según la legislación vigente.

44. Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

45. Presupuestos provinciales.—Ingresos ordinarios.

46. Presupuestos provinciales.—Ingresos extraordinarios.

47. Presupuestos provinciales.—Su ejecución y liquidación.

48. Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y disposiciones análogas posteriores.

49. Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.

50. Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite. Recursos contra el repartimiento.

51. Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones Provinciales en la materia.

52. Contratos de servicios y obras públicas provinciales.

53. Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.

54. Contabilidad provincial.—Examen de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

55. Contabilidad provincial.—Examen del Reglamento para la ejecución de la ley de Presupues-

tos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

56. Contabilidad provincial.—Formación de cuentas.

57. Contabilidad provincial.—Aprobación de las cuentas.

58. Contabilidad local.—Examen crítico de las disposiciones legales que la regulan.

59. Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.

60. Ordenación de pagos de fondos provinciales.—Atribuciones.—Responsabilidades.

61. Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.

62. Giros en suspenso.—Formalidades.

63. Transferencias y suplementos de fondos.

64. Cargarémes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.

65. Distribución de fondos.—Arqueos.

66. Deberes de la Administración provincial relativos á la Beneficencia.

67. Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.

68. Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.

69. Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.

70. Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.

71. Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.

72. De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.

73. Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.

74. De las contribuciones.—Sus clases. Métodos de cobranza.

75. Procedimiento de apremio.—Contra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.

76. Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.

77. Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.

78. Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la Provincia ó el Municipio.

79. Tribunal de cuentas del Reino.—Su carácter y organización.

80. Tribunal de cuentas del Reino.—Su historia.—Su independencia del Poder ejecutivo.

81. Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremio.

82. Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finiquitos.

83. Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que puede imponer y manera de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.

84. Tribunal de Cuentas del Reino.—Alcances.—Reintegros.—Cancelación de fianzas.

85. Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos: aclaración, revisión, casación.

86. Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.—Prescripciones del Código de Comercio.

87. Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.

88. Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.

89. Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.

90. Cálculos mercantiles.—Interés simple.

91. Cálculos mercantiles.—Descuento.

92. Cálculos mercantiles.—Amortización.

93. Cálculos mercantiles.—Fondos públicos.

94. Cálculos mercantiles.—Operaciones de cambio nacional.

95. Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.

96. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Organización del personal.

97. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De la provisión de vacantes.—Derechos de los Contadores.

98. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Deberes y atribuciones de los mismos.

99. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De las responsabilidades.

100. De las Secciones de examen de presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.—Organización y funcionamiento.

Madrid, 10 de Abril de 1912.—Aprobado: Barroso.

Cuerpo de Carabineros. — Comandancia de Zamora.

ANUNCIO

Necesitando esta Comandancia adquirir en calidad de arrendamiento una casa Cuartel en esta ciudad para instalar la fuerza del Cuerpo que presta servicio en la misma, se invita á los propietarios que en ella tengan fincas, para que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que éste anuncio sea expuesto al público, puedan presentar proposiciones ante el Jefe que suscribe, bajo las condiciones que se determinan en el pliego del contrato, que se halla de manifiesto en las oficinas de esta referida Comandancia; previniendo, que tanto los gastos de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como todos los demás que se originen con motivo del arriendo, serán por cuenta del dueño ó arrendador de la finca.

Zamora 22 de Abril de 1912.—El Teniente Coronel primer Jefe, Joaquín G. de Ramos. R—880

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que quieran probar oficialmente sus estudios en los meses de Mayo ó de Septiembre tienen que abonar en concepto de derechos académicos: dos pesetas en papel de pagos al Estado, otras dos pesetas en metálico y un timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza; doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, cinco pesetas y un timbre móvil de diez céntimos por cada grupo de los estudios elementales del Magisterio.

Estos derechos se harán efectivos en la Secretaría del Instituto durante los días lectivos de la primera quincena del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana, recibiendo los alumnos una papeleta ó talón que les servirá sin necesidad de ningún otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada (antes libre), que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el próximo mes de Junio, deberán solitar su admisión á los exámenes durante la primera quincena del referido mes de Mayo. Las solicitudes, que serán extendidas en papel de una peseta, se dirigirán al Sr. Director de este Instituto General y Técnico, y en ellas se expresarán con claridad el nombre, apellidos, naturaleza y edad del aspirante y por su orden las asignaturas y estudios de que se solicita examen.

Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la letra y firma de los mismos.

Los que soliciten examen de ingreso, acompañarán á su instancia certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada en el caso de ser naturales de otra provincia, para acreditar que tienen la edad que señalan las disposiciones legales; y los que deseen ingresar en los Estudios elementales del Magisterio, la dispensa oportuna si tuviesen defecto físico.

Los que tengan aprobada alguna asignatura en otro Instituto, deberán pedir con la debida antelación de aquél Establecimiento la oportuna certificación oficial que justifique la aprobación de tales estudios, á fin de que dicho documento obre en este Instituto al formalizar la correspondiente matrícula.

Al entregar la instancia en la Secretaría del Instituto los alumnos que no sean personalmente conocidos en dicha oficina, presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal que identifiquen la persona y firma de aquéllos á satisfacción del Secretario.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, abonarán los mismos derechos de matrícula y académicos que los de enseñanza oficial y además los de formación de expediente que declaró subsistentes el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes.

No se admitirá ninguna instancia sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado, cuando éste sea mayor de catorce años.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los alumnos.

Zamora 13 de Abril de 1912.—El Vicesecretario, Miguel Moyano.—V.º B.º.—El Director, Pedro Gazapo. R—880

Escuela Normal Superior de Maestras

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Las alumnas de enseñanza no oficial (antes llamada libre) que aspiren á obtener la validez académica de sus estudios en el mes de Junio, deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la primera quincena de Mayo próximo.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Comisario Director de esta Escuela, expresando en ellas con claridad, el nombre, apellidos, naturaleza y edad de la aspirante y por su orden las asignaturas y grado de estudios de que solicita examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por las interesadas á fin de que se pueda comprobar en todo tiempo la letra y firma de las mismas.

Las alumnas que soliciten examen de ingreso acompañarán á sus instancias certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada en el caso de ser natural de otra provincia, para justificar que han cumplido la edad de 14 años, certificación médica de que no padece enfermedad contagiosa, ni defecto físico que la impida ejercer el Magisterio y la cédula personal.

Las que tengan aprobadas algunas asignaturas en otra Escuela, deberán pedir con la debida antelación de aquél Establecimiento la oportuna certificación oficial que justifique la aprobación de tales estudios, á fin de que dicha documentación obre en esta Normal al formalizar la correspondiente matrícula.

Al entregar la instancia en la Secretaría de la Escuela, las alumnas que no sean personalmente conocidas en dicha oficina presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal que identifiquen la personalidad de aquellas á satisfacción de la Secretaría.

Las alumnas abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'10 pesetas para la papeleta de admisión y por derechos de matrícula 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0,10, por grupo ó parte de él; y además un sello de 0'10 pesetas para cada uno de los talones ó papeletas de examen. El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes.

Las alumnas no oficiales ó libres, quedarán sometidas á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes y reválidasé igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las interesadas.

Zamora 18 de Abril de 1912.—La Secretaria, María de la Piedad de Dios Hidalgo.—V.º B.º.—El Comisario Director, Pedro Gazapo. R—848

AYUNTAMIENTO DE VILLABUENA

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes y á su derecho convengan.

Villabuena 22 de Abril de 1912.—El Alcalde, Pablo Amigo. R—878

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Requisitoria.

Juarez Castro, Manuel; hijo de Angel y de María, natural de Bembibre, de diez y siete años de edad, soltero, dependiente del comercio de tejidos del vecino de esta villa D. Lesmes Martínez del Agua, desapareció de esta dicha villa el veintitres de Octubre último, ignorándose donde se encuentra actualmente.

Se ruega y encarga á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial practiquen gestiones para averiguar el paradero del joven, cuyas señas quedan anotadas, y caso de ser habido, lo comuniquen sin demora á este Juzgado.

Benavente diez y siete de Abril de novecientos doce.—El Juez de instrucción, Vicente G. Martín.—P. S. M., Sebastián Comín. R—886

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Los Jueces municipales de este partido, tan luego como del presente tengan conocimiento, practicarán averiguaciones encaminadas á comprobar si falta en sus respectivos pueblos ó pueden dar antecedentes del paradero de un hombre que naufragó en el río Tormes y cuyas señas son las siguientes:

Estatura elevada, edad de unos treinta y cinco años, vistiendo pantalón y americana en mal uso, conducía un lio de trapos y era al parecer afilador ó paraguero.

Los Sres. Jueces municipales darán cuenta, bajo su responsabilidad á este Juzgado, del resultado de sus gestiones á la mayor brevedad posible.

Dado en Bermillo á veinticuatro de Abril de mil novecientos doce.—Salustiano Orejas.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—896

Juzgados militares

MADRID

Campos Prada, Vicente; hijo de Inocencio y de Antonia, natural de Paramio, Ayuntamiento de Paramio, Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria (Zamora), de estado soltero, de profesión jornalero, señas particulares se ignoran, procesado por falta á concentración á filas y domiciliado últimamente en Bahía Blanca (Buenos Aires), comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Blas Manrique de Lara y González, residente en esta plaza, Cuartel de la Reina Cristina; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Madrid quince de Abril de mil novecientos doce.—El segundo Teniente, Juez instructor, Blas Manrique de Lara. R—840

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

AGENCIA DE NEGOCIOS

— DE —

EDUARDO PRADA

Continúa encargándose de activar cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas de la provincia y centros de Madrid.

A precios económicos confecciona documentación de los Ayuntamientos.

Por el cobro de interés de las inscripciones de los Ayuntamientos y demás Corporaciones, haciendo el pago por trimestres, ha fijado la siguiente tarifa de honorarios:

Hasta 500 pesetas de intereses anuales el cinco por ciento.

De 500 pesetas anuales en adelante el tres por ciento.

VENTA DE ENCINAS

El jueves, 2 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Administración de la Excm. Sra. Condesa viuda de Patilla, en Benavente, la venta en subasta pública, de un lote en el monte Plantío, de encinas, para el aprovechamiento de cascás, carbones y leñas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Administración.

VENTA

Se hace en pública subasta extrajudicial de tres cuartas partes de la casa sita en el casco del pueblo de Roales, sin número, frente á la Iglesia, y que pertenece á José Julián Hernández.

El acto tendrá lugar el día 25 de Mayo, hora de las once, en la Notaría á cargo de D. Rafael Guallart.

En indicada oficina estarán de manifiesto la documentación y el pliego de condiciones.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña de este término en pública subasta el día 11 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, en la que se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Entrala 27 de Abril de 1912.—El Presidente, José Suaña.